



Riohacha D.T.C., 14 de junio de 2022.

### SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERMENECINDO PEÑARANDA QUINTERO
DEMANDADO:	NICOLÁS SOLANO CARRILLO
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2021-00348-00

#### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por el señor HERMENECINDO PEÑARANDA QUINTERO, contra el señor NICOLÁS SOLANO CARRILLO, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. N° 2016- 03591-00)”.

#### 2. ANTECEDENTES

##### 2.1. LA DEMANDA

En escrito radicado el 12 de julio de 2021 conforme consta en el acta de reparto, HERMENECINDO PEÑARANDA QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra el señor NICOLÁS SOLANO CARRILLO, por las siguientes sumas:

- \$17.860.000, representados en letra de cambio, con fecha de suscripción 22 de septiembre de 2018, con vencimiento de fecha 1 de junio de 2021, más los intereses corrientes y moratorios.

##### 2.2. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto de fecha 14 de julio de 2021, librando mandamiento ejecutivo, por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$17.860.000), ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses



corrientes causados desde el 22 de septiembre de 2018 hasta 1 de junio de 2021, y moratorios liquidados sobre la suma de dinero antes dicha, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

A través de providencia judicial adiada 11 de noviembre de 2021, el demandado NICOLAS SOLANO CARRILLO se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, antes descrito, desde el 9 de agosto de 2021, y, en tiempo, contestó demanda, a través de apoderado judicial, escrito del cual se pudo colegir que presentó EXCEPCIONES DE MERITO INNOMINADAS.

Asimismo, se da traslado de las excepciones innominadas propuestas por la parte ejecutada, mediante proveído ya mencionado, pero la parte ejecutante guardó silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del señor HERMENECINDO PEÑARANDA QUINTERO, y en contra del señor NICOLÁS SOLANO CARRILLO, o en su defecto si deben prosperar las excepciones innominadas propuestas.

#### 3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...)

“En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negritas fuera de texto)

Al tenor de lo dispuesto en la norma, esta modalidad de sentencia impone al Juez un deber – y no una facultad – de dictar sentencia anticipada si se cumple cualquiera de las hipótesis expuestas.

La sentencia anticipada tiene con fin dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En efecto, esta modalidad de sentencia se funda en la necesidad de aplicar economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que el juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite ordinario.

En el caso sub – judice, si bien es cierto que, el extremo demandado, solicitó la práctica



de prueba grafológica, no resulta menos cierto que la misma fue negada a través de providencia judicial adiada 8 de abril de 2022, en la que se advirtió sobre la emisión de esta sentencia anticipada, al quedar obrando en el expediente solo pruebas documentales, las cuales fueron decretadas en el auto antes descrito, a saber: por la parte ejecutante, letra de cambio adiada 22 de septiembre de 2018, y por la parte ejecutada, fotografías tomadas de la plataforma whats app y captura de pantalla tomada de dicha aplicación.

#### 4. CASO EN CONCRETO

##### 4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

##### COMPETENCIA

Sea lo primero desatar la solicitud de traslado del proceso a la ciudad de Barranquilla – Atlántico, en razón a que el demandante, el demandado y el señor Gabriel Solano Piter, se encuentran domiciliados en esa ciudad, resulta necesario hacer las siguientes acotaciones:

A través del párrafo único del artículo 17 del C.G.P. el legislador regula la competencia del juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, señalando – entre otros – los procesos contenciosos de *mínima cuantía*.

**Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º, en tratándose de la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa:**

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” Subrayado fuera del texto original.

De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, los juicios a que da lugar una obligación contractual, específicamente, pueden conocerse tanto por ese juez como por el del lugar en que se cumplirá el convenio, de acuerdo con la elección que realice el actor.

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no fijó la competencia de manera privativa en atención al fuero personal, ni con base en el foro convencional, sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas



señaladas, el lugar de presentación de su demanda.

El caso *sub judice* versa sobre el incumplimiento del negocio jurídico celebrado entre las partes litigantes, que origina el cobro compulsivo de la suma de dinero entregada en préstamo, por lo que puede decirse que son competentes el juez de la circunscripción territorial en que el demandado debía atender los compromisos adquiridos y el del sitio donde éste ha fijado su residencia con ánimo de permanecer en ella. De manera que la parte actora está legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados.

En la letra de cambio que dio origen a la ejecución se expresó que *“ el señor Nicolás Solano Carrillo... el día 01 de junio de 2021 se servirá pagar solidariamente en Riohacha – La Guajira... a la orden de Hermecindo Peñaranda Quintero la suma de diecisiete millones ochocientos setenta mil pesos m/l...”*, siendo este entonces el lugar donde debía cumplirse la obligación, de conformidad con la norma arriba descrita, de la cual se colige que, si el cumplimiento de la obligación es en Riohacha, la demanda debe ser presentada en Riohacha y no en otra ciudad.

De ahí que, si el extremo demandante escogió la ciudad de Riohacha para presentar su demanda, en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, y fue a esta juez civil a quien correspondió el conocimiento del proceso, mal haría en desprenderme del mismo, porque fue en este despacho judicial donde se radicó la competencia en virtud de la aludida regla – previo el correspondiente reparto –, pues como lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, *“la ley le brinda esa prerrogativa al demandante y no al fallador”*.<sup>1</sup>

En consecuencia, no se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.<sup>2</sup> Se deja claro lo anterior, en consideración a la solicitud de nulidad de todo lo actuado elevada por la parte demandada, en razón por el discutido factor de competencia territorial.

#### 4.2 VERIFICACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en la letra de cambio, con fecha de suscripción 22 de septiembre de 2018, con vencimiento de fecha 1 de junio de 2021, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los

<sup>1</sup> Autos de 30 de enero de 2008, exp. 2007-01793-00 y 15 de agosto de 2012, exp. 2012-01560-00, entre otros.

<sup>2</sup> Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.



requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento.*"

#### 4.3 ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 del CGP estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a las excepciones innominadas que el despacho considero propuestas por la parte ejecutante, tenemos – básicamente – los siguientes argumentos:

Que el señor Gabriel Solano Piter, firmó letra de cambio en blanco, en favor del demandante, en fecha 21 de octubre de 2019, y que el valor del préstamo fue UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a una tasa de interés correspondiente al 10%, constituyendo usura para el 2019, siendo esta la fecha en que se adquirió la obligación.

Que la obligación fue cancelada en favor del demandante, por parte del señor Gabriel Solano Piter, en cuotas semanales pactadas en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una. Circunstancia que evidencia con fotografía donde se consigna información de dichos pagos, tiempo y lugar de entrega.

Que posterior al cumplimiento de la obligación antes descrita, donde el demandado se obligó como deudor solidario, los señores Hermenegildo Peñaranda y Gabriel Solano Piter, contrajeron nueva obligación en fecha de noviembre de 2019, por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), utilizando la misma letra de cambio, sin su consentimiento.

Que por conversaciones sostenidas con el señor Solano Piter, el demandado conoce que de esta segunda obligación fueron cancelados durante dos meses, diciembre de 2019 y enero de 2020, la suma correspondiente a los intereses del 10%, es decir, CIENTO MIL PESOS (\$100.000) cada uno.

Que no es cierto que el demandante haya prestado DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$17.860.000) a Gabriel Solano Piter, por lo que presenta **excepción de pago**. Que el señor Solano Piter se encuentra en mora desde el mes de febrero de 2020 hasta la fecha en que fue contestada la demanda, en una obligación en la que el demandado no se obligó de ninguna manera, y de la cual solo tuvo conocimiento. Que durante dieciocho meses el señor Solano Piter no ha cancelado suma alguna correspondiente a intereses y/o capital pactado por su acreedor, existiendo una mora por UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), que sumado al capital arrojan una obligación total de (\$2.800.000).



Que se están cobrando intereses sobre intereses, circunstancia prohibida por nuestra legislación colombiana, de conformidad con el artículo 2235 del C.C.

Se solicita el traslado del proceso a la ciudad de Barranquilla – Atlántico, bajo el argumento que el demandante, el demandado y el señor Gabriel Solano Piter, se encuentran domiciliados en esa ciudad. Solicita además nulidad de todo lo actuado por factor de competencia territorial.

Que el título valor no cumple con los requisitos de validez para que preste mérito ejecutivo, como inexistencia de la carta de instrucciones, siendo obligatoria para la emisión de títulos en blanco.

Se solicita ser escuchado en juicio oral en aras de que – en ejercicio del legítimo derecho a la defensa – le sea posible aportar, debatir y controvertir, todas las pruebas que indican la falsedad que existe en el proceso.

Concluye indicando que la letra fue firmada en blanco, sin la existencia de una carta de instrucciones, y diligenciada posteriormente por parte del demandante, de manera deliberada, con información falsa y para su propio beneficio, sin conocimiento alguno del deudor y del demandado.

Finalmente, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Frente a lo anterior, se hace necesario precisar que la legislación Comercial [Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.] define los Títulos Valores como *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *“[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

*“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.*

*Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006]:

*En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento*



Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

*conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando*

*...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

#### **Título valor en blanco diligenciado de mala fe exige demostración del suscriptor.**

La ley comercial permite suscribir títulos valores en blanco, y faculta al tenedor legítimo de este a diligenciarlos al momento de ejercer la acción cambiaria. Sin embargo, existen desventajas, ya que en caso de que el tenedor obre de mala fe, será quien suscribió el título el que deba probarla.

Un título valor en blanco, es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito.

Al respecto el artículo 622 del código de comercio, establece:

***"Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.***

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con



radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:

*“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.”*

El tenedor legítimo es aquel que posee el título atendiendo a las reglas de circulación, como lo establece el artículo 647 del código de comercio:

*“Artículo 647. Definición de tenedor de título – valor. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.*

La firma de un título valor en blanco, supone un riesgo, y este es que el tenedor podría llenar los espacios con cualquier valor, afectando con esto al suscriptor del documento, y en caso de que esto suceda, le corresponde al suscriptor demostrar la mala fe del tenedor del título.

Teniendo en cuenta lo expresado en el ya mencionado artículo 622 del Código de Comercio, inciso primero, *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,”*.

La norma no indica explícitamente la obligación de que las instrucciones en mención sean otorgadas de forma escrita o respaldadas por un documento, lo cual da lugar a interpretar que las mismas puedan ser dadas también en forma verbal.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 968 de 2011, estableció:

*“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.”*

Las instrucciones deben indicar la forma como debe ser diligenciado el título, evitando que el tenedor modifique el valor inicial acordado entre las partes, ya que al momento de ejercer la acción cambiaria y dado que la buena fe se presume, se entenderá que el tenedor diligenció el título de acuerdo con las instrucciones impartidas por quien lo suscribió. Así como lo establece el ya mencionado artículo 622 del Código de Comercio, en su tercer inciso:

*“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.*

Es la ley quien permite que sea firmado en blanco un título valor, una de las razones, es debido a que se presume que quien lo suscribió está conforme con lo expresado y lo que se agregue posteriormente en él, y autoriza de modo implícito al tenedor para que complete el documento con el objetivo de exigir su cumplimiento. Teniendo como referente de que quien suscribe el título es consciente de que si está incompleto no da lugar a la acción cambiaria.

Así lo establece, la Corte Suprema de Justicia, en la mencionada sentencia:

*“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se*



*hubieran impartido.”*

Ahora bien, si se da el caso en que el tenedor diligencie los espacios en blanco con los valores no acordados, quien suscribió el título es quien tiene la carga probatoria, esto es, que debe demostrar la mala fe del tenedor del título.

Dispone el Código Civil (como norma complementaria) **Artículo 1757** que quien alegue la existencia o la extinción de una obligación tiene la carga de la prueba, esto es, que debe demostrar lo que reclama.

**Artículo 1757. Persona con la carga de la prueba.** *Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta.*

Dado esto y en lo que concierne al caso, si se alega que el tenedor no cumplió, modificó o alteró lo establecido, el suscriptor del título debe demostrarlo, esto en base a que la buena fe se presume.

Al respecto, la mencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia refirió:

*“...tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió...”*

*“...Si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.”*

Así la cosas, la falta de instrucciones para llenar título valor en blanco no le resta mérito ejecutivo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia, y que la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título. Además, **si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes.**<sup>3</sup>

Frente a los argumentos que refutan la validez del título valor constituido en letra de cambio, objeto de la obligación cobrada en el presente asunto, esta agencia judicial debe decir que, en mandamiento ejecutivo adiado 14 de julio de 2021, previo el correspondiente estudio de admisibilidad, determinó el cumplimiento de los requisitos del vigente artículo 422 del C.G.P., sin que este proveído haya sido objeto de recurso de reposición por la parte demandada. Así, tal como se anotó en líneas precedentes, y conforme a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Por lo que la misma norma indica que, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, impidiendo a esta operadora judicial reconocer o declarar, en sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, los defectos formales del título ejecutivo.

De otro lado, la apoderada del excepcionante allegó diferentes capturas de pantalla de conversaciones sostenidas en la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como

<sup>3</sup> (Corte Constitucional, Sentencia T-968, dic.16/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza)



“un *software* multiplataforma de mensajería instantánea, en tanto, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario. Al respecto, tal como se precisa en **Sentencia T-043, Feb. 10/20 emitida por la Corte Constitucional**, la doctrina argentina, se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, **dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir en torno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido**. Aclarando – entre otros – lo siguiente:

“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (Facebook o Twitter).

Entonces, se ha dicho que las capturas de pantalla impresas no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual.

En otras palabras, esta copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa *per se* la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. **“Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros) o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”**.

Sobre el tema de la autenticidad, la providencia dice que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un *software* de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, **de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba**.

Luego entonces, los pantallazos evidenciados por el extremo pasivo, presentan un valor de prueba indiciaria, las cuales han de ser examinada de forma conjunta con otros elementos probatorios.

Sin embargo, tal como se indicó en líneas precedentes, del aservo probatorio solo se cuenta con tres pruebas documentales: letra de cambio adiada 22 de septiembre de 2018, fotografías tomadas de la plataforma whats app y captura de pantalla tomada de dicha aplicación. Así, fuera de los pantallazos en mención, sólo queda el título valor objeto de proceso ejecutivo para ser examinados en conjunto con las evidencias fotográficas descritas, tornando insuficiente para dar soporte probatorio a los fundamentos que soportan las excepciones innominadas propuestas por la parte demandada, con las que pretende demostrar – entre otros – el monto real de la obligación.

Frente a ello, no podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar el aludido pago de la obligación, sino que debía el deudor demostrar en todo caso, que el acreedor no sólo sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados, o que erró en el diligenciamiento del mismo violando así tales instrucciones, o la existencia de pagos distintos o adicionales a los anunciados, o atacar el mandamiento de pago conforme a los lineamientos ya descritos al considerar que el título valor base de la pretendida ejecución no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. *La apoderada judicial del demandado* no desconoce la existencia de la obligación, tampoco desvirtúa con el material probatorio idóneo para tal efecto, la suma cobrada en la presente ejecución, más se hace alusión al señor Gabriel Solano Piter, quien si bien es cierto, figura como suscriptor – al igual



que el demandado – en la letra de cambio que obra como título ejecutivo en el presente proceso, no es menos cierto que no fue demandado ejecutivamente, pues el demandante optó por perseguir al aquí demandado.

Así las cosas, sólo constan en el expediente meras enunciaciones que carecen de asidero probatorio, puesto que era precisamente el extremo demandado quien tenía la carga de la prueba como excepcionante; quien debía demostrar con cifras y fechas precisas – entre otros –, acompañadas de los soportes del caso. Para el derecho es irrelevante enunciar unas excepciones sin su debida comprobación (Artículo 167 del C.G.P.). Por ello, esta excepción no está llamada a prosperar.

Aunado a lo anterior, es menester del despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que en su tenor literal dice: “Resolución Sobre Excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.” Frente a ello, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta.

En ese orden no está llamada a prosperar la excepción propuesta, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro de la letra de cambio, base de la demanda, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Bastan las anteriores consideraciones para que el JUZGADO DE SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## 5. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones innominadas propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de HERMENECINDO PEÑARANDA QUINTERO y en contra de NICOLÁS SOLANO CARRILLO, de acuerdo al mandamiento de pago con fecha 14 de julio de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, DISPÓNGASE en caso de que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: EFECTÚESE la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso conforme a lo dispuesto al artículo 365 C.G. del P. Liquidense por secretaría.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$893.000).

SÉPTIMO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.



OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en ÚNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a80d5bb559854083cd782465e0800e25ebeaa4824bb9c4526fcbb8e32ef199**

Documento generado en 14/06/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>